**OFICIO N° 019735**

**25-03-2014**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221- 000244

Doctor

**PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**

Contador General de la Nación

Carrera 7 No. 32 -12/16 Piso 34

Bogotá, D.C.

**Ref:** Radicado 7474 del 06/12/2013

**Tema** Procedimiento Tributario

**Descriptores** Agentes de retención – obligaciones; Información exógena; Retención en la fuente por entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación; Sistema General de Regalías

**Fuentes Formales** Estatuto Tributario, arts. [368](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=459) y [373](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=466); Ley 633 de 2000, art. 76; Ley 1530 de 2012, arts. 3°, 8, 76 y 78; Decreto 1949 de 2012, arts. 1°, 41, 42 y 45; Decreto 2674 de 2012, arts. 2° y 3°; Decreto 406 de 2001, art. 15; Resolución No. 000273 de 2013, art. 19

Cordial saludo, Dr. Bohórquez:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**(……..)**

**Pregunta No. 2.**

Consulta con fundamento en la Ley 633 de 2000, art. 76, en el Decreto Reglamentario 406 de 2001, art. 15 y en el Decreto 2674 de 2012, cuál es la base (causación o caja) para la expedición de los certificados de retención en la fuente y de la información exógena, para las entidades que conforman el ámbito del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación?

Al respecto manifiesta que la Contaduría General de la Nación, ha conceptuado sobre el reconocimiento de las deducciones por retención en la fuente en el SIIF Nación, en el siguiente sentido: *“Soportado en el principio de causación, en la norma técnica para el reconocimiento de pasivos y en el descripción de la cuenta 2436 – RETENCIONES EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE, el reconocimiento de la retención en la fuente, tanto de impuestos nacionales como distritales, debe hacerse en el momento en que se suceden los hechos económicos, con el fin de garantizar la confiabilidad de la información contable.”*

Ahora bien, el Decreto 2674 de 2012, por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, establece en sus artículos 2 y 3:

***“Artículo 2°. Definición.*** *El Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación es un sistema que coordina, integra, centraliza y estandariza la gestión financiera pública nacional, con el fin de propiciar una mayor eficiencia y seguridad en el uso de los recursos del Presupuesto General de la Nación y de brindar información oportuna y confiable.*

***Artículo 3°. Campo de aplicación.*** *El presente decreto aplica a todas las entidades y órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.*

*Para las Corporaciones Autónomas Regionales y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, que reciban recursos de la Nación a través del Presupuesto General de la Nación, solo aplicará en lo relacionado con la gestión presupuestal del gasto para el giro de dichos recursos.”*

Al respecto, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

El artículo 76 de la Ley 633 de 2000, establece:

***“ARTÍCULO 76. Sistema para pago de retenciones de entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.*** *Las entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.”*

A su turno el artículo 15 del Decreto Reglamentario 406 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 15. Declaración y pago de retenciones en la fuente de entidades públicas.*** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley 633 de 2000, las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, deberán causar y practicar retención en la fuente cuando se efectúe el pago sujeto a retención.”*

Por su parte, el [artículo 373](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=466) del Estatuto Tributario, dispone:

***“***[***ARTÍCULO 373***](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=466)***. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada.*** *En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.”*

Con fundamento en las disposiciones anteriores, este Despacho manifestó en el Oficio No. 033980 del 7 de junio de 2005:

*“…*

*Así las cosas, las entidades mencionadas, deberán causar, practicar, declarar y consignar las retenciones en la fuente en el momento en que por existir la disponibilidad de recursos se efectúe el pago objeto de retención, descontándola del mismo.*

*…*

*En el evento que una de las partes que celebre un contrato lleve contabilidad por el sistema de causación y la otra sea una entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación, la primera podrá descontar la retención en la fuente en el año en que la entidad la practique, de conformidad con las normas citadas, teniendo en cuenta que la entidad pública ejecutora del presupuesto nacional solo puede certificar la práctica de la retención una vez la efectúe.*

*…”* (subrayado fuera de texto).

En cuanto a la manera de armonizar la causación de la retención en la fuente cuando retenedor y retenido la registran de manera diferente, la Subdirección Jurídica en el Concepto No. 029144 del 21 de noviembre de 1990, expresó:

*“El principio general que rige en materia de retención en la fuente es que esta se causa en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta sujeto a la misma, lo que ocurra primero. Cuando el retenedor y el retenido llevan contabilidad por el sistema de causación, debe coincidir para ambos el mismo momento, que es el abono en cuenta efectuado cuando se hace exigible el pago. Pero no coinciden cuando uno de los dos no lleva contabilidad, o se trata de una entidad pública que por razones presupuestales no puede contabilizar la retención sino en el momento del pago.*

***Esta situación genera dificultades al finalizar el año, cuando se contabiliza el ingreso en un período gravable, pero el pago se realiza en el siguiente período, surgiendo para el retenido la necesidad de trasladar la retención en la fuente que hubiere registrado, para el siguiente período, toda vez que el certificado de retenciones tendrá como fecha de la retención, la del pago.***

*En conclusión, consideramos que dadas las disposiciones vigentes, en caso de existir desfase entre retenedor y retenido, ha de tenerse en cuenta que si el retenedor no efectúa abono en cuenta, el hecho que ocurre primero es el pago y este será el verdadero momento en que nace la obligación de efectuar la retención en la fuente, debiendo el retenido ajustarse a esta fecha, cuando las circunstancias descritas así lo exijan.”* (subrayado fuera de texto).

Respecto al contenido de la información exógena, comedidamente remitimos para su ilustración, fotocopia del Concepto No. 043820 del 30 de abril de 2008 por constituir la doctrina vigente.

Atentamente,

**LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS**

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina